I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

13280 *CORRECCION de erratas del Instrumento de ratificación del Tratado sobre ejecución de sentencias penales entre el Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos, hecho en la ciudad de México el 6 de febrero de 1987.*

Padecidos errores en la inserción del mencionado Instrumento de ratificación, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 115, de fecha 15 de mayo de 1989, páginas 14378 y 14379, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 5, punto 1, donde dice: «... aunque no existe identidad en la tipificación ...», debe decir: «... aunque no exista identidad en la tipificación ...».

En el artículo 12, donde dice: «b) De la relación de los hechas que hayan dado lugar a la sentencia;», debe decir: «b) De la relación de los hechos que hayan dado lugar a la sentencia;».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

13281 *ORDEN de 29 de mayo de 1989 sobre pagos y cobros exteriores relacionados con importaciones.*

La conveniencia de agilizar y simplificar los aspectos de control de cambios relativos a las importaciones a España aconseja modificar el capítulo V de la Orden de este Ministerio de 21 de febrero de 1986, por la que se regula el procedimiento y tramitación de las importaciones, así como derogar la normativa hasta ahora vigente sobre operaciones triangulares.

Dado que las modificaciones se refieren al régimen de los pagos y cobros exteriores relacionados con las importaciones, es lógico que se inicien con una ampliación del ámbito material de aplicación de la normativa vigente que, orientada primordialmente a regular los aspectos de régimen de comercio de nuestras importaciones, se circunscribía hasta ahora a aquellos supuestos, ciertamente los más significativos, en los que hay una entrada de mercancías en el territorio aduanero español. De ahí que la nueva Orden se declare aplicable también a las compras de mercancías que, llegadas físicamente a España, permanencen fuera del territorio aduanero propiamente dicho (en zonas y depósitos francos de la península e islas Baleares, y depósitos comerciales de las islas Canarias, Ceuta y Melilla), a las compras de mercancías en el extranjero que no entren físicamente en España y a los contratos de obras civiles convenidos con contratistas no residentes a ejecutar tanto en España como en el extranjero.

La nueva Orden suprime por completo la domiciliación bancaria de las importaciones (incluidas las obligaciones accesorias que para las Entidades delegadas derivaban de tal régimen), permitiendo que los pagos de importación se efectúen directamente contra presentación de los documentos habituales en el tráfico mercantil internacional. No obstante, para reflejar estadísticamente es nuestra balanza de pagos los aplazamientos de pago superiores a un año otorgados a los importadores por sus suministradores o por terceros financiadores (incluidas las Entidades delegadas), se exige también en tales supuestos que el importador presente a una Entidad delegada el «Documento Unico Aduanero» (DUA), la certificación acreditativa de la terminación del contrato de obra civil, o los restantes documentos que puedan exigirse en cada caso.

Con independencia de lo anterior, subsistirá el impreso denominado «Declaración Estadística de Pagos de Importación» (DEPI), a los solos efectos de permitir a la Administración efectuar una proyección de los pagos a realizar al exterior por estos conceptos, exigiéndose la presentación de dicho documento para el despacho de mercancías en Aduanas.

Al mismo tiempo, se liberalizan los pagos anticipados correspondientes a trabajos en curso o encargados, así como a compras por catálogo.

La Orden suprime la necesidad de verificación administrativa previa de los aplazamientos de pago otorgados al importador (créditos de suministrador o de tercero financiador), cualquiera que sea el plazo de pago, liberalizando los de medio y largo plazo, siempre que se ajusten a las condiciones usuales del mercado.

Se suprime, asimismo, la necesidad de verificación administrativa previa de los gastos accesorios y conexos con las importaciones, a excepción de las comisiones y corretajes que excedan del 5 por 100 del valor de lo importado.

La presente Orden regula con carácter general las cuentas en pesetas ordinarias, denominadas «cuentas de contratos», que las Entidades delegadas puedan abrir dentro del grupo de «cuentas extranjeras de pesetas ordinarias», a las Empresas no residentes que ejecuten contratos de suministro a España, con objeto de facilitar el pago de gastos locales en nuestro país.

En su virtud, dispongo:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.° *Ambito de aplicación.*-1. Quedan sometidas a la presente Orden:

1.1 La compra por residentes a no residentes de mecancías que sean objeto de importación desde el extranjero a España. Se considerarán incluidas dentro de lo anterior las importaciones y expediciones de mercancías que tengan su entrada en:

- Península e islas Baleares, islas Canarias, Ceuta y Melilla, incluidos los Depósitos Aduaneros, regulados por el Real Decreto 2094/1986, de 15 de septiembre, y Reglamento CEE número 2503/1988, de 25 de julio.
- Zonas y depósitos francos, entendiéndose por tales los definidos de acuerdo con el Real Decreto Legislativo 1297/1986, de 28 de junio, por el que se adapta al derecho de las Comunidades Europeas el régimen vigente en materia de zonas y depósitos francos y el Reglamento CEE número 2504/1988, de 25 de julio, comprendidos los depósitos comeciales de las islas Canarias, Ceuta y Melilla, que se rigen por sus normas específicas.

1.2 Compra por residentes a no residentes de mercancías acogidas a los regímenes de perfeccionamiento activo y de importación temporal.

1.3 Compra por residentes a no residentes de mercancías situadas en el extranjero, sin que se produzca su entrada en el territorio español, para su posterior reventa o utilización por su propietario.

La entrada, en su caso, de estas mercancías al territorio español se atendrá a la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 21 de febrero de 1986.

1.4 Compra a no residentes de mercancías situadas en zonas y depósitos francos del territorio español.

1.5 Los contratos de obra convenidos por residentes con contratistas no residentes para su ejecución por éstos en España o en el extranjero.

2. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente Orden aquellas transacciones que constituyan inversión española en el exterior, gasto de viaje o estancia en el extranjero o gastos conexos con exportaciones de bienes y servicios.

Art. 2.° *Contratos de obra ejecutados por no residentes en favor de residentes.*-1. Las personas físicas o jurídicas residentes que celebren contratos con personas o Entidades no residentes en cuya virtud éstos deban ejecutar obras en favor de aquéllos, deberán remitir a la Dirección General de Transacciones Exteriores, dentro de los treinta días siguientes a la fecha del contrato, y con anterioridad a cualquier pago al exterior, una declaración ajustada al modelo que establezca la Dirección General de Transacciones Exteriores, acompañada de copia del correspondiente contrato.

La Dirección General de Transacciones Exteriores tomará nota de la declaración presentada y asignará al contrato un número de identificación al que deberán referirse todos los cobros y pagos a que dé origen.

Cuando la naturaleza del contrato lo aconseje, la Dirección General de Transacciones Exteriores podrá exigir a su titular la presentación de una Memoria anual o final ajustada al modelo que se establezca.

La Dirección General de Transacciones Exteriores podrá exigir rectificación de las declaraciones iniciales para los casos de modificaciones del contrato.

2. Los suministros no residentes que sean contratistas o subcontratistas de contratos de obra que deban ejecutarse en España, podrán abrir en las oficinas operantes en España de las Entidades delegadas cuentas para atender el pago de gastos locales («cuentas de contratos») que se regirán por la presente disposición, las normas que la desarrollen y, supletoriamente, por la Resolución de 20 de diciembre de 1985 de la Dirección General de Transacciones Exteriores.

Estas cuentas podrán ser abonadas exclusivamente con los ingresos en pesetas realizadas por el importador como consecuencia de la ejecución del contrato, por los préstamos de carácter transitorio obtenidos en España y por provisiones de fondos remitidas directamente desde el extranjero por su titular. Se adeudarán solamente por los gastos locales incurridos en el territorio español, el reembolso de los citad os préstamos, en su caso, y por las transferencias al exterior de su saldo, de acuerdo con las normas que establezcan la Dirección General de Transacciones Exteriores.

Estas cuentas de contratos deberán cerrarse a la finalización de los trabajos o, más tardar, a la finalización de los pagos y cobros pactados, pudiendo traspasarse su saldo a otras cuentas de la misma naturaleza del propio titular.

Art. 3.° *Mercancías adquiridas en el extranjero sin entrada en territorio español (negociación internacional de mercancías).*-1. Quedan autorizadas las adquisiciones de mercancías por residentes efectuadas en el extranjero con el objeto de:

- Ser utilizadas allí por su propietario.
- Ser revendidas sin transformarlas, en el mismo o en otro país extranjero.

Siempre que su realización esté acorde con las prácticas del comercio internacional y reúnan los siguientes requisitos:

a) Que tanto los cobros como los pagos derivados de dichas operaciones se efectúen en divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español o en pesetas con adeudo o abono de su importe a cuentas extranjeras de pesetas convertibles.

b) Que el país de origen de las mercancías no tenga acordado con el Banco de España, a través de su correspondiente Banco Central, un Convenio de Crédito Recíproco.

CAPITULO II

Régimen de pagos

Art. 4.° *Requisitos.*-1. Los pagos y cobros regulados en la presente Orden deberán efectuarse, de acuerdo con los términos del contrato comercial o documento equivalente, bien en divisas admitidas a cotización en el mercado español, bien en pesetas con abono o adeudo de su importe en cuentas extranjeras de pesetas convertibles, teniendo en cuenta las modalidades de pago previstas en el artículo 6.°

2. Las Entidades delegadas comunicarán dichos cobros y pagos, incluso aquellos que sean objeto de adeudo en cuentas en divisas de residentes, de acuerdo con las normas operativas que dicte la Dirección General de Transacciones Exteriores. A tal efecto los importadores vendrán obligados a comunicar a las Entidades delegadas los datos y a aportar los justificantes necesarios para la comunicación de dichos pagos.

3. Para la realización de pagos al exterior correspondientes a la importación de mercancías será necesaria la presentación ante una Entidad delegada del Documento Unico Administrativo (en adelante, DUA) o del Talón de Adeudo por Declaración Verbal (modelo C-7), a que vaya referida, salvo que se trate de pagos anticipados de acuerdo con el artículo 8.° de la presente Orden.

Para la realización de pagos al exterior correspondientes a la negociación internacional de mercancías, de acuerdo con el artículo anterior, o a la adquisición de mercancías en Zonas y Depósitos Francos del territorio español, se requerirá la presentación a una Entidad delegada de la «Declaración de Pagos de Mercancías Entradas en Zonas y Depósitos Francos o Situadas en el Extranjero», que se publicará por Resolución de la Dirección General de Transacciones Exteriores.

4. Las Empresas autorizadas por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales a utilizar sistemas informáticos o mecanizados en sustitución de la documentación aduanera convencional deberán presentar a las Entidades delegadas, en sustitución del DUA, la información mecanizada que haga sus veces.

5. Los pagos por ejecución de contratos de obra a que se refiere el artículo 2.° y los pagos y cobros correspondientes a la compra y venta de mercancías derivados de la negociación internacional de mercancías contemplados en el artículo 3.° se realizarán de acuerdo con las normas de desarrollo de la presente Orden.

6. Los pagos efectuados como consecuencia de la compra por residentes a no residentes de mercancías acogidas a los regímenes de perfeccionamiento activo y de importación temporal, se regirán por las disposiciones de la presente Orden sobre pagos por importaciones definitivas de mercancías.

Cuando el expedidor no residente conservara la propiedad de las mercancías importadas en régimen de importación temporal o de perfeccionamiento activo, los cobros y pagos exteriores que originen se ajustarán a las normas sobre operaciones invisibles corrientes.

Art. 5.° *Importe.*-1. El pago de las importaciones, cuando la mercancía procedente del extranjero fuera introducida en territorio aduanero español, deberá limitarse al importe total de la factura consignado en la casilla 22 del DUA, o, en su caso, en el Talón de Adeudo por Declaración Verbal (modelo C-7), utilizado para documentar los despachos efectuados en los regímenes de viajeros, de pequeños envíos, pacotillas y vía postal, de acuerdo con sus propias normas reguladoras dictadas por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

2. Los pagos correspondientes al caso particular de mercancías importadas al amparo de una Autorización Administrativa de Importación de la Dirección General de Comercio Exterior de las previstas en el artículo 6.3, párrafo tercero, de la Orden de 21 de febrero de 1986 por la que se regula el procedimiento y tramitación de las importaciones (maquila de crudos) y cuya adquisición por un residente haya sido autorizada expresamente por aquel Centro directivo, deberán realizarse por el importe, vencimiento y en las condiciones que recoja esta última autorización, que deberá presentarse a una Entidad delegada acompañada del correspondiente documento aduanero de despacho.

3. El pago de mercancías procedentes del extranjero, que tengan su entrada en las Zonas y Depósitos Francos o Depósitos Comerciales a que se refiere el artículo 1.°, o de mercancías adquiridas en el extranjero de acuerdo con el artículo 3.°, deberá limitarse al importe total consignado en la «Declaración de Pagos de Mercancías Entradas en Zonas y Depósitos Francos o situadas en el Extranjero».

Art. 6.° *Modalidad de pago.*-Los pagos regulados en la presente Orden podrán efectuarse:

a) Por mediación de Entidad delegada, mediante cualquiera de los medios de pago generalmente admitidos, incluso llevados consigo al extranjero por el propio importador en los supuestos que determine la Dirección General de Transacciones Exteriores.

b) Con intervención de una Entidad delegada mediante compensación con créditos frente al exterior, en aquellos supuestos autorizados por la Dirección General de Transacciones Exteriores.

c) Con intervención de una Entidad delegada, a través del Banco de España, si se trata de países con los que exista un Convenio de Crédito Recíproco.

d) A través de la Administración Postal, mediante giro o contra reembolso postal.

e) A través de Entidades de crédito residentes inscritas en el Registro Especial de Entidades de factoring de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera y Entidades de factoring no residentes.

f) A través de cualquier otro medio autorizado por la Dirección General de Transacciones Exteriores.

Art. 7.° *Fecha de pago.*-1. Los importadores podrán pactar libremente con los suministradores no residentes la fecha o fechas de pago, cualquiera que sea el plazo convenido, siempre que se ajuste a las condiciones usuales de mercado.

2. El plazo de pago se consignará:

En el DUA, cuando las mercancías tuvieran entrada en el territorio aduanero español, de acuerdo con las normas que dicte la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

En la «Declaración de Pagos de Mercancías Entradas en Zonas y Depósitos Francos o Situadas en el Extranjero», cuando las mercancías se encuentren en Zonas o Depósitos Francos del territorio español o sean adquiridas en el extranjero conforme al artículo 3.° de esta Orden.

3. El plazo de pago deberá constar, además, en los documentos previos de importación que fueran exigibles de acuerdo con la normativa vigente en materia de comercio exterior y, en el caso de contratos de obra, en la declaración prevista en el artículo 2.°

Art. 8.° *Pagos anteriores a la entrada de las mercancías en el territorio aduanero español o a la finalización de las obras.*-1. Los pagos exteriores a efectuar a favor del suministrador no residente con anterioridad a la entrada de las mercancías en el territorio aduanero español o a la finalización de las obras son libres siempre que se lleven a cabo a través de las Entidades delegadas o respondan a créditos de tercero financiador no residente, se ajusten al contrato comercial o documentación análoga en la que conste el importe y condiciones de pago y correspondan a alguno de los siguientes supuestos:

a) Compras por catálogos o factura definitiva en los que conste expresamente el envío de las mercancías al territorio español a la recepción de su precio por el vendedor.

b) Pagos que se efectúen contra presentación de documentos de transporte que prueben la expedición de las mercancías desde el extranjero con destino directo y exclusivo al territorio español.

c) Pagos correspondientes a trabajos en curso o encargados, incluida la ejecución de obras.

2. Tan pronto obre en poder del interesado el justificante aduanero correspondiente a la entrada de las mercancías en territorio aduanero español, de las mercancías que se hayan pagado total o parcialmente con carácter anticipado de acuerdo con el párrafo 1, c), anterior, el

importador vendrá obligado a entregar a la Entidad delegada por cuyo intermedio se hubieran efectuado dichos pagos, el referido justificante.

Art. 9.º *Importaciones con aplazamiento igual o superior a un año.*-1. Los aplazamientos de pago, siempre que se ajusten a las condiciones usuales de mercado, podrán ser concedidos al importador:

Por el propio suministrador no residente (crédito de suministrador).

Por Entidades delegadas o Entidades de financiación no residentes, tanto de forma individual como consorcial, cuando, siendo el prestatario el importador residente, el pago de la importación se efectúe por el prestamista por cuenta y orden del importador en los términos previstos en el contrato comercial (crédito de tercero financiador).

Por una Entidad delegada a través de una línea de crédito comprador concedida a la misma por una Entidad de crédito no residente.

2. El plazo de pago se computará, a efectos de la presente Orden, a partir de la fecha de admisión del DUA por la Aduana o de finalización de la obra en el caso de crédito de suministrador, o de acuerdo con el plazo de amortización de los créditos de tercero financiador o líneas de crédito a que se refiere el punto anterior.

3. Cuando para la totalidad o parte del valor de la importación, el importador o contratante residente se beneficie de aplazamientos de pago iguales o superiores a un año de acuerdo con lo establecido en este artículo, deberá presentar a una Entidad delegada:

a) Si el aplazamiento derivase de un crédito de suministrador, el DUA o DUAs correspondientes a la importación dentro de los quince días siguientes a su admisión por la Aduana, cuando se trate de compra de mercancías, o, en el mismo plazo, la «declaración de pagos de mercancías, entradas en zonas y depósitos francos o situadas en el extranjero», cuando se trate de compra de mercancías entradas en zonas y depósitos francos.

b) La declaración señalada en el artículo 2.º, en el caso de contratos de obra, dentro de los quince días siguientes a la finalización de la misma.

c) En los créditos de tercero financiador o líneas de crédito, los documentos que procedan de los citados en los incisos a) y b) anteriores, y cuando el tercero financiador fuese distinto de una Entidad delegada, se acompañará el Convenio de crédito. Esta documentación se presentará con anterioridad a la primera disposición.

En todos los casos, los documentos anteriores irán acompañados del contrato comercial acreditativo de la transacción, en el que deberá constar con claridad la fecha o fechas de pago. Se entiende por contrato comercial cualquiera de los documentos siguientes:

Contrato escrito.
Factura pro-forma o definitiva.
Carta del pedido en firme.
Confirmación definitiva de la compra.
Intercambio de correspondencia, siempre que constituya prueba adecuada de la existencia del contrato.

4. Si el aplazamiento de pago resultase igual o superior a un año por modificación de las condiciones de pago inicialmente pactadas, el importador deberá entregar a una Entidad delegada, junto con el DUA o DUAs primitivos, o «declaración de pagos de mercancías entradas en zonas y depósitos francos o situadas en el extranjero», si hubieran sido de aplicación, alguno de los documentos acreditativos de la modificación de la fecha de pago.

5. La Dirección General de Transacciones Exteriores, previo informe de la de Comercio Exterior, podrá, mediante Resolución publicada en el «Boletín Oficial del Estado», someter a su verificación previa los aplazamientos de pago por plazo superior a un año correspondientes a mercancías o países de origen determinados, a fin de comprobar que se ajustan a las condiciones usuales de mercado.

6. A efectos de información estadística y administrativa, la Entidad delegada receptora de los documentos señalados en el punto 3 comunicará a la Dirección General de Transacciones Exteriores los aplazamientos de pago mediante el impreso que se establezca por Resolución de este Centro Directivo. Se centralizarán en una Entidad delegada las comunicaciones correspondientes a los aplazamientos de pago superiores a un año que correspondan a una misma operación con financiación múltiple o que estén financiados por una Entidad no residente.

Los pagos y cobros exteriores derivados de esa operación podrán efectuarse a través de Entidades delegadas distintas de las señaladas en el párrafo anterior.

Art. 10. *Créditos concedidos a los suministradores no residentes.*-1. Son libres las financiaciones otorgadas por Entidades delegadas o suministradores no residentes, tanto en divisas como en pesetas, como consecuencia de la cesión de sus créditos a cargo de importadores residentes, de acuerdo con las buenas prácticas bancarias. Estos créditos tienen la consideración de créditos vinculados a transacciones comerciales o a prestaciones de servicios en las que participa un residente, comunicándose de acuerdo con las normas operativas que dicte la Dirección General de Transacciones Exteriores.

2. Las Entidades de «Factoring» españolas podrán efectuar anticipos a su clientela no residente como consecuencia de la cesión directa de créditos de suministrador no residente frente a los importadores residentes. Estos créditos serán cancelados con los pagos que efectúe el importador residente.

Art. 11. *Gastos accesorios y conexos.*-1. Se considerarán gastos accesorios a la importación de mercacías los de transporte, servicios portuarios, depósitos, almacenaje, despacho, inspección y control y, en general, cualesquiera gastos ocasionados por el traslado de la mercancía desde el extranjero hasta su lugar de destino en el territorio español.

Los gastos accesorios, bien a cargo de los importadores, bien suplidos por éstos por cuenta de los proveedores no residentes, podrán ser satisfechos libremente, tanto dentro del territorio español, como mediante pago al exterior a través de una Entidad delegada. Dicho pago se efectuará de acuerdo con las normas operativas aplicables a las operaciones invisibles corrientes, teniéndose en cuenta, en todo caso, el término comercial convenido (Incoterms).

Los importadores están obligados a repatriar, tan pronto se halle disponible, el importe de los gastos accesorios que hubieran suplido por cuenta del suministrador no residente y que no estuviera deducido del precio de factura de las mercancías.

2. Con las especialidades que se señalan en la letra c) de este mismo párrafo, los gastos conexos con las importaciones podrán satisfacerse libremente a través de las Entidades delegadas, sin necesidad de verificación previa por la Dirección General de Transacciones Exteriores, de acuerdo con las normas operativas aplicables a las operaciones invisibles corrientes.

Se consideran gastos conexos con las importaciones de bienes y servicios:

a) Los de adquisición en el extranjero de matrices, troqueles y otras mercancías que no sean objeto de importación al territorio español, necesarios para la fabricación o manipulación de las mercancías en origen o para el desarrollo de contratos de obra ejecutados en el extranjero.

b) La transferencia al exterior en concepto de gastos locales derivados de las importaciones y ejecución de contratos de obra en España, cuando sean a cargo del importador.

c) Las comisiones y corretajes de compra satisfechos a comisionistas o agentes extranjeros distintos del suministrador no residente por los servicios de mediación comercial en los pedidos.

No será precisa la verificación previa de la Dirección General de Transacciones Exteriores cuando las comisiones pactadas no superen el 5 por 100 del valor total de lo importado y, además, el importador aporte a la Entidad delegada documentación acreditativa del contrato de comisión suscrito con el comisionista extranjero o, en su defecto, nota o factura de comisiones y declaración, por escrito, ante la Entidad delegada de que el pago corresponde efectivamente a una comisión de importación satisfecha a un no residente.

En los demás casos será precisa la verificación previa de la Dirección General de Transacciones Exteriores, quien podrá solicitar informe de la Dirección General de Comercio Exterior.

d) Cualquier otro gasto directamente vinculado a la importación que, de acuerdo con las normas que dicte la Dirección General de Transacciones Exteriores, tenga la consideración de gasto conexo.

3. En supuestos justificados, la Dirección General de Transacciones Exteriores podrá autorizar a los importadores que lo soliciten un sistema de «pagos al exterior a justificar» previsto en la Orden de 14 de septiembre de 1979, que, hasta un importe y durante un período de tiempo determinados, evite al importador la necesidad de justificación documental previa ante la Entidad delegada del concepto de gasto a satisfacer.

4. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a los gastos accesorios y conexos relacionados con las operaciones de negociación internacional de mercancías.

Art. 12. Los residentes que por alguna circunstancia hubieran realizado pagos en exceso a no residentes, de acuerdo con los términos de la presente Orden, están obligados a reclamar la devolución de los importes pagados en exceso, así como a repatriarlos tan pronto se hallen disponibles.

CAPITULO III

Seguimiento y control

Art. 13. 1. Quienes incumplan las disposiciones contenidas en esta Orden, dada su condición de norma reguladora del control de cambios, podrán incurrir en responsabilidad, de acuerdo con lo establecido en la Ley 40/1979, modificada por la Ley Orgánica 10/1983 y el Real Decreto 2402/1980, sobre Régimen Jurídico de Control de Cambios.

2. Corresponderá a la Dirección General de Transacciones Exteriores el control de los pagos y cobros exteriores realizados al amparo de lo previsto en la presente Orden y de los créditos y aplazamientos en ella regulados.

3. La Dirección General de Transacciones Exteriores utilizará al efecto, entre otras fuentes de información:

a) La información suministrada periódicamente por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales de los despachos de cada

importador, trasladada fundamentalmente en soportes para su tratamiento informático.

b) La información que las Entidades delegadas suministren periódicamente sobre los cobros y pagos efectuados por cada importador, trasladada por el Banco de España en soportes para su tratamiento informático.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Se da la siguiente nueva redacción al artículo 17 de la Orden de 21 de febrero de 1986 por la que se regula el procedimiento y tramitación de las importaciones:

«La Aduana para efectuar el despacho de las mercancías exigirá la presentación por el titular del correspondiente ejemplar de autorización administrativa, notificación previa, asignación de contingente arancelario, documentos a que hace referencia el artículo 5.º o declaración estadística de pagos de importación, cuando procedan, en cuyo dorso se irán anotando los despachos parciales que se realicen.»

Segunda.-Las Direcciones Generales de Aduanas e Impuestos Especiales, Comercio Exterior y Transacciones Exteriores desarrollarán las disposiciones contenidas en la presente Orden.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas:

Orden del Ministerio de Economía y Comercio, de 23 de enero de 1981, sobre operaciones comerciales entre países terceros realizadas por residentes.

Orden del Ministerio de Economía y Comercio, de 23 de enero de 1981, sobre delegación de los pagos efectuados al amparo de licencias de importación temporal.

Capítulo V (artículos 9 al 16), de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 21 de febrero de 1986, por la que se regula el procedimiento y tramitación de las importaciones.

Capítulo V de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 26 de febrero de 1986, por la que se regula el régimen de comercio exterior de las islas Canarias, Ceuta y Melilla.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de mayo de 1989.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Directores generales de Transacciones Exteriores, Aduanas e Impuestos Especiales y Comercio Exterior.

13282 *RESOLUCION de 6 de junio de 1989, de la Secretaría General de Hacienda, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades para los grupos de Sociedades a los que se haya concedido el régimen de tributación sobre el beneficio consolidado.*

Ilustrísimos señores:

La Orden de 14 de abril de 1989 aprobó los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades para los ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 1988, cuando su plazo de declaración no haya expirado antes de 1 de enero de 1989, haciendo necesaria la adaptación de la declaración de los grupos de Sociedades que tributen por el referido Impuesto en función del beneficio consolidado.

En su virtud, esta Secretaría General tiene a bien disponer:

Primero. *Obligación de declarar e ingresar.*-Las Sociedades dominantes de los grupos que, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto-ley 15/1977, de 25 de febrero; Ley 18/1982, de 26 de mayo, y disposiciones complementarias, tengan concedido a efectos del Impuesto sobre Sociedades el régimen de tributación consolidada, vendrán obligadas a presentar, dentro del plazo reglamentario, las declaraciones autoliquidadas a que se refiere el número siguiente, ingresando simultáneamente en el Tesoro, por cualquiera de los modos previstos en la normativa vigente, la deuda tributaria resultante.

Segundo. *Modelos de declaración y de ingreso o de solicitud de devolución.*-1. Las declaraciones se formularán en el modelo anexo I, y para efectuar los ingresos o, en su caso, las solicitudes de devolución, se empleará el modelo anexo II, modelos que se aprueban por la presente Resolución.

Si procediere devolución se consignará la opción elegida en cuanto a la forma de percepción.

2. Las declaraciones consolidadas se formularán en cuatro ejemplares, a distribuir de la siguiente forma:

Un ejemplar para la Dependencia de Gestión Tributaria.
Un ejemplar con destino a la Oficina Nacional de Inspección.
Un ejemplar para la Dirección General de Tributos.
Un ejemplar para el grupo, como justificante.

3. Asimismo, las Sociedades dominantes presentarán, junto con los ejemplares de la declaración consolidada previstos en el número 2 anterior, dos fotocopias de las declaraciones en régimen independiente a que se refiere el número siguiente de cada una de las Sociedades integrantes del grupo.

4. Las declaraciones que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.2 del Real Decreto 1414/1977, de 17 de junio, vienen obligadas a formular cada una de las Sociedades del grupo, incluso la dominante, se formularán en impreso modelo 200, que será cumplimentado en todos sus extremos, hasta cifrar los importes líquidos teóricos que en régimen de tributación independiente habrían de ser ingresados o percibidos por las respectivas Entidades.

Tercero. *Presentación de las declaraciones.*-1. Las declaraciones consolidadas, sean positivas o con derecho a devolución, se presentarán ante la Delegación o Administración de Hacienda del domicilio fiscal de la Sociedad dominante, directamente o a través de las Entidades colaboradoras autorizadas.

Excepcionalmente, cuando proceda devolución y se opte por la transferencia como medio de percibirla, las declaraciones deberán presentarse, necesariamente, a través de la Entidad colaboradora en la que tenga abierta la cuenta en la que desea recibir la devolución.

Si las declaraciones se presentasen a través de Entidades colaboradoras, las Sociedades dominantes deberán adherir al documento de ingreso o de solicitud de devolución (modelo anexo II) la etiqueta identificativa suministrada a tal efecto por el Ministerio de Economía y Hacienda (disposición adicional primera, apartado 7, del Real Decreto 338/1985, de 15 de marzo).

2. Efectuado el ingreso o solicitada la devolución, la Sociedad dominante introducirá en el sobre, según el modelo del anexo III, los siguientes documentos debidamente cumplimentados:

a) Fotocopia del documento de asignación del código de identificación de la Entidad dominante.

b) Los ejemplares de declaración modelo 220, reseñados en el número segundo, 2 anterior, con exclusión del que ha de retenerse como justificante.

c) Las fotocopias de las declaraciones en régimen independiente, modelo 200, a que se refiere el mismo número.

d) Ejemplar para la Administración del modelo anexo II.

e) Documentación exigida para la solicitud de la devolución.

Cerrado el sobre, se entregará en la oficina donde se haya realizado el ingreso, Delegación, Administración de Hacienda o Entidad colaboradora, oficina que lo hará llegar a la Dependencia de Gestión Tributaria.

3. Se podrán utilizar cuando el volumen de la documentación lo requiera, cuantos sobres sean precisos ajustados al modelo del anexo III, o bien cualquier otro medio distinto de empaquetado, en cuyo caso, se deberán consignar en las unidades o paquetes los mismos datos que figuran en aquel modelo.

Cuarto. *Control previo por la Administración Tributaria.*-1. La Dependencia de Gestión Tributaria, receptora de los sobres, comprobará, respecto a las declaraciones en ellos contenidas, los siguientes extremos:

a) Que se acompaña fotocopia del documento de asignación del código de identificación de la Sociedad dominante, y que éste coincide con el consignado en la declaración.

b) Que se indica con precisión la Delegación o Administración de Hacienda que corresponda al domicilio fiscal de dicha Sociedad.

c) Que en el recuadro superior derecho de todas las páginas de la declaración figura el sello y la firma de un representante de la misma Sociedad.

2. Una vez realizada la comprobación, se requerirá, en su caso, a la Sociedad declarante para que subsane las deficiencias observadas, sin perjuicio de las sanciones por infracción simple que procedan.

3. Practicadas las rectificaciones, la citada Dependencia remitirá inmediatamente a la Dirección General de Tributos y a la Oficina Nacional de Inspección los ejemplares de la declaración consolidada y de las fotocopias de las declaraciones en régimen independiente destinadas a dichos Centros.

Quinto. *Normas subsidiarias.*-En todo lo no previsto respecto al procedimiento para la declaración e ingreso del Impuesto sobre Sociedades de los grupos por la presente resolución serán de aplicación las normas generales del Impuesto sobre Sociedades.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la resolución de 26 de mayo de 1988, de la Secretaría General de Hacienda, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades y el pago a cuenta de dicho Impuesto para los grupos de Sociedades a los que se haya concedido el régimen de tributación sobre el beneficio consolidado.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 6 de junio de 1989.-El Secretario general de Hacienda, Jaime Gaiteiro Fortes.

Ilmos. Sres. Director general de Gestión Tributaria, Director general de Tributos y Delegados de Hacienda Especiales y Provinciales.